

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-000272-00

**DEMANDANTE:** NANCY QUEILA MURCIA MUÑOZ

**DEMANDANDO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por NANCY QUEILA MURCIA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.500.576, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

*"Tutela los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.*

*Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo*

*Ordenar a la unidad para la atención y reparación integral a las que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración de PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda*

***Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.***

***Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria".***

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 17 de febrero de 2021, en el cual solicitó atención humanitaria, según la sentencia T-025 de 2004 y se le realice una nueva valoración del PARRI y medición de carencia para que se continúe otorgándole atención humanitaria, la cual se realiza cada tres*

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-000272-00

**DEMANDANTE:** NANCY QUEILA MURCIA MUÑOZ

**DEMANDANDO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*meses, siempre y cuando se mantenga la condición de vulnerabilidad, y según la accionante ella cumple con dicho requisito.*

*Alega que la entidad elude su responsabilidad, teniendo en cuenta que expidieron una resolución por la cual manifiesta que el estado de vulnerabilidad de la accionante es un hecho superado.*

*Establece que la entidad está en la obligación de brindar ayuda humanitaria que necesiten los desplazados, mientras subsista la imposibilidad para los desplazados de contar con los medios para su auto sostenibilidad y es así que se garantiza un mínimo de subsistencia y una vida digna.*

*Por otro lado, dice que las víctimas tienen el derecho de conocer la fecha cierta respecto de la cual le van a proporcionar una ayuda efectiva, la cual se debe otorgar en un tiempo razonable y oportuno.*

*Hasta la fecha de presentación de la tutela, alega la accionante que la entidad accionada no ha dado ningún tipo de respuesta a su solicitud.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del ocho (8) de julio del presente año, se admitió y ordeno comunicarle a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su derecho de defensa.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó a la accionada en la misma fecha, vía correo electrónico.*

**CONTESTACIÓN**

**La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**  
*Establece que en el caso en concreto se está frente a un hecho superado, pues según la inclusión del Registro Único de Víctimas (RUV), el hogar de la accionante NANCY QUEILA MURCIA MUÑOZ, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, a partir de la fecha de la solicitud.*

*Manifiesta la entidad que, se ha implementado un proceso de identificación, el cual tiene como fin identificar las carencias, con el propósito de conocer la situación actual*

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-000272-00

**DEMANDANTE:** NANCY QUEILA MURCIA MUÑOZ

**DEMANDANDO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*del hogar, la conformación del mismo y las carencias que este pudiera llegar a presentar. Dicho proceso de identificación, se realiza con la misma información suministrado por el mismo hogar o la víctima a las diferentes entidades y llega a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, mediante diferentes registros administrativos que la Red Nacional de Información ha logrado obtener.*

*Explicó que en el caso de la accionante es necesario obtener información actualizada de la conformación del su hogar, la cual debe obtenerse en un término máximo de sesenta días calendario, culminará el proceso de carencias para el núcleo familiar de la señora MURCIA MUÑOZ*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad manifiesta que, en el presente caso, se configura un hecho superado, toda vez que la entidad no está vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que ya dio respuesta al derecho de petición y la situación de la accionante se encuentra en el trámite dentro de la entidad.*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora NANCY QUEILA MURCIA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.500.576, al no atender de fondo la solicitud elevada el 17 de febrero de 2021.*

*La mencionada petición, estaba encaminada a solicitar un nuevo PPARI, al igual de obtener información certeza sobre la ayuda humanitaria, al igual que obtener una fecha cierta de pago; la falta de respuesta oportuna y de fondo por parte de la entidad accionada, vulnera sus derechos fundamentales invocados.*

*En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-000272-00

**DEMANDANTE:** NANCY QUEILA MURCIA MUÑOZ

**DEMANDANDO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-000272-00

**DEMANDANTE:** NANCY QUEILA MURCIA MUÑOZ

**DEMANDANDO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, la accionante, radicó derecho de petición el 17 de marzo de 2021, ante a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS solicitando fecha cierta para poder hacer el retiro de los recursos, a los cuales tiene derecho, pues ya fue reconocida como víctima, por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada en principio contaría con (15) días para atender la petición; termino que, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria fue ampliado a treinta (30) días conforme al artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

El estudio de la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, así como la contestación de la entidad accionada, permite concluir que el termino con que contaba la entidad accionada para atender la solicitud de la señora NANCY QUEILA MURCIA MUÑOZ, feneció el pasado 5 de abril.

Sin embargo, tal como lo prueba el LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el 7 de junio de 2021, mediante radicado No. 202172019733031, remitido al correo de la aquí accionante ([erikapaolamirandamurcia@gmail.com](mailto:erikapaolamirandamurcia@gmail.com)), el 7 de junio del mismo mes y año, se muestra que se atendió la solicitud que motiva la presente acción y en la cual se puede evidenciar que se dio una respuesta completa y clara, dando respuesta y explicando las inquietudes de la aquí accionante.

Así las cosa, al revisar los documentos aportados por la entidad accionada es claro que no se ha desconocido su derecho de petición.

Por tanto, es de resaltar que tal como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición, no puede entenderse vulnerado cuando la respuesta proferida por la Administración no sea

**PROCESO No.:** 110013103038-2021-000272-00

**DEMANDANTE:** NANCY QUEILA MURCIA MUÑOZ

**DEMANDANDO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*favorable a las pretensiones del solicitante, quien en tal circunstancia cuenta con los recursos legales para controvertir la decisión correspondiente.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por NANCY QUEILA MURCIA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.500.576, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LFG

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6151da3092ae5af9a0027a52da2b3535ea0fb53c83a4c96f610305476cb9fa7d**

Documento generado en 13/07/2021 05:02:40 PM